

26692 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 595-83, promovido por «José Sánchez Peñate, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 9 de marzo de 1983.

En el recurso contencioso-administrativo número 595-83, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «José Sánchez Peñate, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 9 de marzo de 1983, se ha dictado, con fecha 17 de enero de 1986, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto, acumuladamente, por la representación de la Entidad mercantil «José Sánchez Peñate, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de abril de 1982, confirmadas en reposición por las de 9 de marzo de 1983, que denegaron el registro de las marcas números 972.715 y 972.716 consistentes en la denominación «Los Negritos», con gráficos peculiares, en diferentes colores, para distinguir «Café», productos de la clase 30 del Nomenclátor, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de septiembre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

26693 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.793/1984, promovido por «Golden Wonder Limited», contra acuerdos del Registro de 5 de julio de 1983 y 24 de septiembre de 1984.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.793/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Golden Wonder Limited», contra resoluciones de este Registro de 5 de julio de 1983 y 24 de septiembre de 1984, se ha dictado, con fecha 7 de noviembre de 1987, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rodríguez Montaut, en nombre y representación de «Golden Wonder Limited», contra el Registro de la Propiedad Industrial, debemos declarar y declaramos no ajustados a Derecho los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 7 de marzo de 1983 y 5 de julio de 1983, y en su consecuencia ordenamos el registro de la marca 1.005.801, «Golden Wonder» con distintivo gráfico en el Registro de la Propiedad Industrial; todo ello sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de septiembre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

26694 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 814/1980, promovido por don Angel Esteban Cancio contra acuerdo del Registro de 30 de junio de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 814/1980 interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Angel Esteban Cancio contra Resolución de este Registro de 30 de junio de 1980, se ha

dictado, con fecha 30 de mayo de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo articulado por el Procurador señor Rodríguez Montaut, en nombre y representación de don Angel Esteban Cancio, contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 30 de junio de 1980, que al estimar la reposición interpuesta contra el anterior acuerdo de 5 de febrero de 1980, concedió el registro del modelo industrial número 93.857, por «una teja para cubiertas», se declara no ser conforme a derecho la Resolución recurrida por lo que se anula y deja sin efecto, denegándose definitivamente el referido modelo industrial número 93.857, por «teja para cubiertas»; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de septiembre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

26695 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.703/1985, promovido por «Chemie Linz Ag.», contra acuerdos del Registro de 6 de julio de 1981 y 14 de abril de 1982.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.703/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Chemie Linz Ag.», contra resoluciones de este Registro de 6 de julio de 1981 y 14 de abril de 1982, se ha dictado, con fecha 13 de enero de 1986, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don Fernando Pombo García, en nombre y representación de «Chemie Linz Ag.», debemos declarar y declaramos nulas y sin efecto la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 6 de julio de 1981, publicada en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», de 16 de octubre de 1981, por la que se denegó la inscripción de la marca número 945.611 «Lentagrán», así como la resolución, también del propio Registro, de fecha 14 de abril de 1982, por lo cual se desestimó el recurso de reposición contra la primera, por no ser las mismas conformes a derecho y, en consecuencia, declaramos procedente la inscripción registral de dicha marca, que por el recurrente se solicita, sin hacer especial declaración sobre costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de septiembre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

26696 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 755/1981, promovido por «La Toja Cosméticos, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro, de 5 de julio de 1980 y 11 de marzo de 1981.

En el recurso contencioso-administrativo número 755/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «La Toja Cosméticos, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro, de 5 de julio de 1980 y 11 de marzo de 1981, se ha dictado, con fecha 29 de mayo de 1987, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Empresa «La Toja Cosméticos, Sociedad Anónima», contra la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, fecha 16 de mayo de 1984, debemos revocar y revocamos esta sentencia, y, consecuentemente, estimamos el originario